



Efectos de la presunción de la capacidad legal de las personas con discapacidad en Colombia. Un estudio desde los procesos en el marco de la ley 1996 del 2019

Ana Isabel Arango Sánchez
Ana María Cuadrado Jaraba

Universidad Pontificia Bolivariana
Escuela de Derecho y Ciencias Políticas
Derecho
Medellín, Antioquia, Colombia
2025



Efectos de la presunción de la capacidad legal de las personas con discapacidad en Colombia. Un estudio desde los procesos en el marco de la ley 1996 del 2019

Ana Isabel Arango Sánchez
Ana María Cuadrado Jaraba

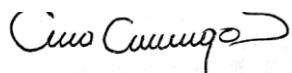
Trabajo de grado presentado para optar al título de Magister en Derecho

Paula Andrea Pérez Reyes, Abogada, Mg. Doctor (PhD) Summa Cum Laude en
Filosofía

Universidad Pontificia Bolivariana
Escuela de Derecho y Ciencias Políticas
Derecho
Medellín, Antioquia, Colombia
2025

Declaración de originalidad

Declaro que este trabajo de grado no ha sido presentado con anterioridad para optar a un título, ya sea en igual forma o con variaciones, en esta o en cualquiera otra universidad. Declaro, así mismo, que he respetado los derechos de autor y he hecho uso correcto de las normas de citación de fuentes, con base en lo dispuesto en las normas de publicación previstas en los reglamentos de la Universidad.



Firma:

Nombre: ANA ISABEL ARANGO SÁNCHEZ

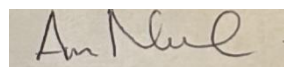
Documento de identidad: 43977881

Dirección: Transversal 39 #71-53 /

Medellín.

Teléfono: +57 300 6749821

Correo electrónico: ana.arangos@upb.edu.co



Firma:

Nombre: ANA MARÍA CUADRADO JARABA

Documento de identidad: 1038110507

Dirección: Calle 54 86 C 66 Apto. 2109 / Medellín.

Teléfono: +57 311 7875462

Correo electrónico: anamaria.cuadrado@hotmail.com

Sumario

Resumen

Introducción

1. El concepto de discapacidad en el marco legal del enfoque de derechos de las personas con discapacidad en Colombia.
2. El reconocimiento del derecho a la capacidad legal de las personas con discapacidad desde el marco de la ley 1996 del 2019.
3. Los efectos de la presunción de la capacidad legal, un estudio en los procesos en la ley 1996 de 2019

Conclusiones

Referencias Bibliográficas

EFFECTOS DE LA PRESUNCIÓN DE LA CAPACIDAD LEGAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN COLOMBIA. UN ESTUDIO DESDE LOS PROCESOS EN EL MARCO DE LA LEY 1996 DEL 2019

Resumen

El presente artículo busca analizar los efectos de la presunción de la capacidad legal de las personas con discapacidad en Colombia, desde un estudio en los procesos en el marco de la Ley 1996 del 2019. Para ello, se parte de la hipótesis de que la presunción de la capacidad legal de las personas con discapacidad no es suficiente para asegurar plenamente los derechos de esta población, especialmente de las personas que se encuentran absolutamente imposibilitadas para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio en los procesos que establece la Ley 1996 de 2019 y, por lo tanto, es necesario analizar los efectos de dicha presunción de capacidad.

Este proceso de investigación cualitativa con enfoque hermenéutico deductivo, fundamentado en la revisión documental a través del método de interpretación jurídica sistemático, permite identificar los efectos de la presunción de capacidad legal, de las personas con discapacidad, en los procesos establecidos en la Ley 1996 de 2019 y sus consecuencias en relación con la garantía de sus derechos.

Palabras claves: capacidad legal, derecho de defensa, personas con discapacidad, Ley 1996 de 2019.

Introducción

En Colombia, con el fin de garantizar los derechos de las personas con discapacidad y cumplir con los compromisos internacionales que contrajo el Estado con la ratificación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con

Discapacidad (en adelante CDPD), se emitió la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad. Esta Ley cambió el paradigma del concepto de discapacidad reconociendo el valor jurídico de la voluntad y preferencias de las personas con discapacidad, convirtiéndolos en sujetos plenos de derechos y dejando en sus manos la toma de decisiones en todas las dimensiones de su vida.

Sin embargo, esta presunción de capacidad, en el marco de los procesos de adjudicación de apoyo, de modificación y terminación de apoyos y revisión de interdicción, puede presentar algunos inconvenientes cuando el titular de la acción es una persona que padece de una discapacidad que le imposibilita manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo o formato o no pueden comprender la situación. Bajo el marco normativo la persona con discapacidad es capaz y no cuenta con apoyos, toda vez que es objeto de estos procesos su designación si a ello hubiere lugar. Así pues, surge la duda de cómo se debe garantizar los derechos de esta población.

De esta forma, el presente artículo, tiene como propósito analizar los efectos de la presunción de la capacidad legal de las personas con discapacidad en Colombia, en los procesos establecidos en la Ley 1996 del 2019, con el fin de entender los fenómenos que allí se presentan y que en algunos casos pueden representar obstáculos o barreras para la garantía de los derechos de las personas con discapacidad, así como identificar áreas de mejora y recomendaciones para fortalecer la garantía de los derechos en la práctica judicial.

Para lograrlo, se realizará una conceptualización de algunos términos, entre ellos; la discapacidad y la capacidad legal a lo largo del desarrollo normativo en Colombia. Igualmente se analizará el cambio de paradigma que trae la Ley 1996 de 2009 en cuanto a la igualdad de todas las personas y los diferentes procesos y trámites que trae dicha normatividad para la determinación de apoyos. Ello, con el fin de resolver el siguiente interrogante ¿cuáles son los efectos de la presunción de

la capacidad legal de las personas con discapacidad en Colombia, en los procesos establecidos en la Ley 1996 del 2019?

1. El concepto de discapacidad en el marco legal del enfoque de derechos de las personas con discapacidad en Colombia

Como punto de partida debe tenerse en cuenta que a través de la historia el concepto de discapacidad ha experimentado una extraordinaria evolución que se traduce en los modelos históricos de la discapacidad, es por ello que, resulta de vital importancia traer a colación algunos de los significados que desde tiempos memorables se han expuesto respecto a dicha noción, para así determinar de manera fehaciente el alcance y protección que en la actualidad pretende el legislador para aquellas personas que cuentan con algún tipo de discapacidad.

El modelo de la prescindencia, se remonta a las culturas griegas de Atenas y Esparta. Bajo este modelo, las causas que dan origen a la discapacidad son religiosas y están asociadas a una maldición familiar, un castigo divino por un pecado o posesión diabólica e intervenciones de poderes sobrehumanos, por lo que comúnmente quien gozaba de dicha condición era sujeto de rechazo, destierro o exclusión social.

En el siglo XV las personas con discapacidad mental fueron señaladas como manicomiales, por lo que desde allí se comienza con el primer acto discriminatorio respecto a los sujetos que padecían dicha condición, ya que, esa palabra era utilizada para referirse según el Diccionario Abierto de Español a una “persona loca”.

A mediados del año 1900 se instituye el modelo médico- rehabilitador, el cual consideraba que las causas que originan la discapacidad no son religiosas, sino ocasionadas en disfunciones biológicas, básicamente ve a la discapacidad como una enfermedad que hay que curar, se implementan un sin número de terapias y medicaciones intentando buscar algún tipo de solución para los síntomas que genera, con la novedad de buscar políticas que integraran a este tipo de sujetos a la sociedad y de cierta forma normalizar su situación. Eran consideradas personas

enfermas, a las que el Estado les brindaba ayuda internándolas en instituciones creadas para tales fines llamadas manicomios.

En el siglo XX se desarrollan dos aspectos importantes; el Estado crea los llamados Centros de Educación Especial con el fin de proteger a las personas que padecían algún tipo de discapacidad y surgen las primeras asociaciones que buscan proteger sus derechos. De forma lenta van empoderándose y posesionándose en la sociedad, como por ejemplo en la política, tanto así que en España se logró aprobar la LISMI (Ley de Integración Social del Minusválido), actualmente Ley General de la Discapacidad, la cual primeramente reconoce los derechos de las personas con discapacidad y regula la obligatoriedad de incorporar cierto número de personas discapacitadas en empresas debidamente constituidas.

Afortunadamente las percepciones de estos dos primeros modelos han cambiado, y con la entrada del segundo milenio (década 2000) se implementó el modelo social y de derechos, el cual busca que las personas con discapacidad puedan aportar a la sociedad, pero siempre desde la valoración y el respeto a la diferencia, pretende eliminar las barreras impuestas desde décadas anteriores, exaltar las capacidades de los individuos y siempre buscar entornos inclusivos. (Pérez, 2017, p. 239).

La CDPD introdujo un cambio de paradigma en la forma como los Estados parte deben tratar a las personas con discapacidad, siempre bajo la base de algunos principios; el respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas, entre otros. (CDPD, 2006).

Una vez descritos los modelos históricos de la discapacidad, se hará énfasis en el modelo social y de derechos de cara a la teoría de los Derechos Humanos, introducida en la legislación Colombiana con la entrada en vigencia de la Ley 1346 de 2009, la cual fue objeto de algunas modificaciones por la Ley 1996 de 2019, normas que se expidieron con el fin de cumplir los principios de la CDPD, la cual propone un sistema completo, unitario, de tutela internacional de los derechos de las personas con discapacidad en el contexto de los Derechos Humanos.

El modelo social y de derechos, es considerado una construcción socio-cultural que busca el pleno ejercicio de los derechos de las personas que padecen algún tipo de discapacidad, imponiéndole la carga al Estado y a la sociedad que les permitan ser participativos, desarrollarse libremente y tener igualdad de oportunidades, siempre como titulares plenos de derechos y en busca de una real igualdad.

Las personas con discapacidad pueden y deben aportar a la sociedad en igual medida que el resto de las personas, siempre desde la valoración y el respeto a la diferencia, este modelo se centra en la eliminación de cualquier barrera, buscando una real igualdad de oportunidades, en este contexto el término real hace referencia a algo autentico y genuino y la igualdad en las siguientes palabras; “los que poseen el mismo nivel de talento y habilidad y la misma disposición de hacer uso de esos dones, deberían tener las mismas perspectivas de éxito independiente de su clase social de origen” (Rawls, 2001, p. 74)

Según Muñoz (2006) el cuerpo, el entorno inmediato y el medio, son características importantes para una mayor o menor integración de las personas con discapacidad. Con respecto al cuerpo deben centrarse en descubrir sus capacidades y habilidades, el entorno inmediato normalmente está integrado por familiares, quienes facilitarán o entorpecerán la integración de las personas discapacitadas en la sociedad y finalmente el medio, que trae en si oportunidades en términos de la equidad y de la eliminación de barreras, o por el contrario puede ser un gran factor de riesgos.

La introducción de este modelo a la Legislación Colombiana, se debe considerar como un avance significativo para las personas que padecen algún tipo de discapacidad, ya que al encontrarse en la mira de múltiples órganos internacionales y bajo la órbita de los Derechos Humanos, los sujetos que padecen algún tipo de discapacidad estarán amparados bajo los siguientes principios: autonomía personal, no discriminación, accesibilidad universal, normalización del entorno, dialogo civil, entre otros.

1.1 Discapacidad e interdicción.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) en el año 2009, definió la discapacidad como:

Una condición del ser humano que, de forma general, abarca las deficiencias, limitaciones de actividad y restricciones de participación de una persona, estableciendo o dando a entender que: Las deficiencias son problemas que afectan a una estructura o función corporal. Las limitaciones de la actividad son dificultades para ejecutar acciones o tareas. Y las restricciones de la participación son dificultades para relacionarse y participar en situaciones vitales. (Irene Gil, 2019, p. 6).

Este concepto supone un antes y un después, porque muestra un enfoque claro de cuáles pueden ser los aspectos físicos o deficiencias padecidas por las personas con discapacidad, profesionales o personas del común pueden comprender con facilidad algunas de las necesidades especiales de las personas con discapacidad.

Posteriormente, la Organización de las Naciones Unidas, definió el concepto de discapacidad como una condición que afecta el nivel de vida de un individuo o de un grupo. El término se usa para definir una deficiencia física o mental, como la discapacidad sensorial, cognitiva o intelectual, la enfermedad mental o varios tipos de enfermedades crónicas. (Naciones Unidas, 2020, p. 2)

Ahora bien, en Colombia el concepto de discapacidad ha tenido algunos cambios normativos como se pasa a exponer:

El artículo 1504 del Código Civil, consideraba "incapaces" a los "furiosos locos, mentecatos, imbéciles e idiotas", terminología a la que la Corte Constitucional en la sentencia C-478 de 2003 consideró como expresiones inapropiadas y determinó que debía actualizarse de acuerdo con la evolución de la ciencia médica y el ordenamiento jurídico.

Diez años después a la sentencia antes citada, la Ley 1618 de 2013 definió a los incapaces como:

Aquellas personas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a mediano y largo plazo que, al interactuar con diversas barreras incluyendo las actitudinales, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás. (Ley 1618 de 2013, artículo 1).

En consonancia con la concepción del Código Civil, se estableció la interdicción o inhabilitación como el mecanismo mediante el cual se protegían los derechos y el ejercicio de las obligaciones en los actos jurídicos de las personas que padecían algún tipo de discapacidad aplicando el modelo médico- rehabilitador. Bajo este modelo las personas con discapacidad eran titulares de derechos, pero no ostentaban la capacidad de hacerlos valer por ellos mismos, por lo cual se estableció en el artículo 586 del Código General del Proceso el proceso de interdicción o inhabilitación que sustraía la capacidad jurídica de las personas con discapacidad y le quitaba la posibilidad de tomar decisiones relevantes para su vida, encomendándole dicha labor a otras personas. (Toro y Acosta, 2022).

El proceso de interdicción estaba concebido como un proceso de jurisdicción voluntaria tramitado ante los Juzgados de Familia, mediante el cual se buscaba declarar que una persona no estaba en capacidad de ejercer sus derechos. Por lo cual, se le nombraba a un guardador - curador que ostentara la representación legal de la persona con discapacidad de manera temporal o definitiva. Adicionalmente, al tener un enfoque rehabilitador, el juez podía ordenar las medidas de protección y terapéuticas que considerara pertinentes, entre ellas: la rendición de cuentas, terapias psicológicas, fisioterapias etc.

Este proceso iniciaba con la solicitud - escrito de demanda donde se debía adjuntar el certificado médico del psiquiatra o neurólogo, en donde se especificaría las características del estado de salud del paciente, etiología, diagnóstico, pronóstico e indicaciones de sus consecuencias en la capacidad para administrar bienes y el tratamiento para procurar la mejoría del paciente -posibilidades de recuperación.

Admitida la demanda, se decretaba un dictamen pericial con el fin de que el especialista diera información sobre el paciente, para lo cual se designaba un perito médico y las pruebas que se consideraran pertinentes, entre ellas: testimonios, declaraciones de parte, entre otras, igualmente se ordenaba la notificación al Ministerio Público y a la Defensoría de Familia. Así mismo se daba la orden de emplazar a las personas que se creyeran con derecho al ejercicio de la guarda.

Una vez recibido el informe del perito se ponía en traslado el dictamen y vencido el término se emitía sentencia, la cual debía ser inscrita en el registro de nacimiento del interdicto, así como la notificación al público mediante aviso en un periódico, con el fin de hacer pública la decisión.

1.2 La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su implementación en Colombia.

La CDPD es un tratado internacional que protege los derechos de las personas con discapacidad, donde se establece que deben contar con todos los derechos y libertades en igualdad de condiciones de las demás personas que participan plenamente en la sociedad. Algunas de las dimensiones y derechos que intenta abarcar son las siguientes: igualdad y la no discriminación, igualdad de reconocimiento ante la Ley, acceso a la justicia, la educación, la salud, entre otros.

En el año 2009 el Congreso de la República con el fin de continuar con la línea de los principios de la CDPD y de otorgarle un trato igualitario a las personas con discapacidad, emitió dos Leyes para garantizar una protección efectiva de los derechos constitucionales de las personas con discapacidad, la primera de ellas fue la Ley 1306 de 2009 que implementó el marco normativo para la protección de personas con discapacidad mental; y la segunda de estas fue la Ley 1346 de 2009 que aprobó la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad adoptada por la Asamblea General de las Naciones unidas en diciembre 13 de 2006, siendo esta última objeto de control constitucional en el cual se señaló que el contenido normativo de la Ley 1346 de 2009 no solo era adecuado, sino que

también resultaba razonable de cara a los objetivos que persigue la Convención. (Corte Constitucional, Sentencia C-293 de 2010).

Algunos de los derechos que fueron reconocidos a las personas con discapacidad en la CDPD son los siguientes:

El derecho a la educación, reconoce el derecho a la educación en un entorno inclusivo en todos los niveles que le permita a la persona con discapacidad desarrollar todas sus capacidades, el potencial humano, el sentido de la dignidad y la autoestima; implementando los ajustes necesarios que permita dicho desarrollo, sin que sean excluidos de la enseñanza por sus necesidades específicas, y que puedan acceder a este derecho sin discriminación y sobre la base de igualdad de oportunidades que permitan su inserción en la sociedad (CDPD, artículo 24).

En Colombia fue expedido el Decreto 1421 de 2017, el cual esta permeado por un enfoque inclusivo real y efectivo para las personas con discapacidad, busca garantizar el ejercicio total de dicho derecho fundamental. Define al estudiante con discapacidad de la siguiente manera:

Una persona que hace parte del sistema educativo, el cual está en constante cambio y evolución, que enfrenta limitaciones físicas, mentales, intelectuales o sensoriales. Al encontrarse con diversas barreras como las actitudinales (derivadas de creencias erróneas o falta de conocimiento), institucionales, de infraestructura, entre otros, puede presentar dificultades en el aprendizaje, y en la participación plena y efectiva dentro de la sociedad, con igualdad de oportunidades y condiciones equitativas. (Decreto 1421 de 2017, artículo 09).

En consecuencia, es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar el derecho a la educación de las personas con discapacidad y minimizar las barreras de ingreso al sistema educativo en igualdad de condiciones, eliminando la segregación y creando modelos inclusivos y de integración que permita a las personas con discapacidad independientemente de la edad satisfacer sus necesidades educativas junto con las demás personas. (Corte Constitucional, Sentencia T-051 de 2011).

Ahora, abarcaremos el derecho a la participación en la vida política y pública. Se refiere al deber de garantizar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública, a través de representantes libremente elegidos, incluido el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidos en igualdad de condiciones con los demás, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública a todos los niveles de gobierno. Así mismo la garantía de que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar. (CDPD, artículo 29).

Este derecho fue introducido a la legislación colombiana por medio de la Ley 1618 de 2013, que regula la participación ciudadana de las personas con discapacidad, otorgándoles plena participación en la vida política y pública, tienen el derecho de crear organizaciones de personas con discapacidad que representen a las mismas, lo anterior con el objetivo de que puedan ejercer sus derechos políticos y de cierta manera contribuir a la sociedad.

El derecho a tener un hogar y una familia incluye la posibilidad de casarse y formar una familia basada en el consentimiento libre y pleno de ambos cónyuges. Además, implica eliminar barreras y discriminaciones en todo lo relacionado con el matrimonio, la familia, la paternidad y las relaciones personales, incluyendo la posibilidad de que puedan decidir de manera autónoma sobre el ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos, con el objetivo de que las personas con discapacidad puedan desarrollar una vida plena (CDPD, artículo 23).

Tal y como se ha venido indicando, la Ley 1996 de 2019 les otorgó a las personas con discapacidad autonomía para la toma de la totalidad de las decisiones que tengan que ver con sus vidas, entre ellas, la facultad de disfrutar sus derechos sexuales y reproductivos, por ende, tienen la misma libertad y garantía para disfrutar una vida sexual satisfactoria, este derecho fundamental está íntimamente ligado con el derecho a tener una familia. Las personas que padecen algún tipo de discapacidad a lo largo del tiempo han estado rodeadas de tabúes y barreras que los limitan en el ejercicio de estos derechos, tanto así que, en muchas oportunidades

son víctimas de esterilizaciones no consentidas, tildados como asexuales e inclusive han llegado a ser considerados como no aptos para ser padres.

Ahora, respecto al derecho a la igualdad ante la Ley y el acceso a la justicia, los cuales básicamente se materializan con el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad, la cual consiste en la facultad que tiene la persona para adquirir derechos, contraer obligaciones y exigir el cumplimiento de dichos derechos mediante su participación en procesos judiciales y administrativos. El derecho a la igualdad ante la Ley es uno de los avances más significativos que introdujo la CDPD pues permite el ejercicio otros derechos (CDPD, artículo 12 y 13).

En Colombia, según el artículo 1502 del Código Civil, se concibe la capacidad desde dos ámbitos, esto es la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio. La primera se refiere a la aptitud general que poseen todas las personas, para ser sujetos de derechos y obligaciones, y es tal su importancia que se constituye como un atributo fundamental de la personalidad jurídica. Por otra parte, la capacidad de ejercicio, o capacidad legal, hace referencia a la habilidad reconocida por la ley que permite a una persona obligarse por sí misma, sin necesidad de intervención o autorización de terceros. Esto implica ejercer sus derechos y realizar actos jurídicos de forma autónoma (Corte Constitucional, Sentencia C-983 de 2002).

La protección de los anteriores derechos fundamentales se pretende materializar con la aplicación del principio de accesibilidad, el cual busca básicamente que las personas en condición de discapacidad puedan vivir de manera independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida. Los Estados Parte adoptarán las medidas necesarias para que puedan acceder en igualdad de condiciones al uso de las tecnologías, transporte, acceso a instalaciones abiertas al público o de uso público, entre otros (CDPD, artículo 09).

Es por ello, que la plena adopción del principio de accesibilidad da pie para que los Estados Parte puedan realizar los ajustes razonables que consideren pertinentes. Se entiende por ajustes razonables como la obligación de los Estados de brindar los apoyos necesarios para ejercer la capacidad jurídica, este reconocimiento contribuye al ejercicio de los derechos y representan un avance

fundamental en la concepción de la discapacidad, permite que se reconozca la igualdad de las personas, entendiendo que la discapacidad hace parte de la diversidad, sin que sea un motivo para restringir la capacidad legal, por el contrario concede a las personas con discapacidad la posibilidad de contar con ayudas de acuerdo a sus necesidades (tecnológicas, de comunicación etc.) que le permitan desarrollar su proyecto de vida de forma autónoma y según su voluntad y preferencias (CDPD, artículo 12).

Colombia hace parte de los países que suscribieron la CDPD, a raíz de ello, mediante Ley 1346 de 2009 incorporo dicha Convención en nuestro ordenamiento jurídico, estableció en su artículo 2 los ajustes razonables como:

Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales (CDPD, artículo 2)

La Ley 1996 de 2019 en su artículo 8, establece los ajustes razonables en el ejercicio de la capacidad legal como el derecho de las personas con discapacidad de contar con las adaptaciones o modificaciones necesarias para realizar actos jurídicos de manera independiente, es decir, toma de decisiones con apoyo.

En conclusión, la discapacidad ha cambiado de paradigma, ha pasado de ser concebida como una enfermedad a un enfoque de derechos a partir de la igualdad dignidad humana, justicia social, y sobre todo el acceso equitativo de oportunidades, logrando con ello valorar a persona que hay detrás de condición de discapacidad y aceptar sus diferencias y necesidades específicas sin que dichas necesidades se conviertan en barreras que impidan el desarrollo de una vida plena (Hernández, 2015, p. 6).

Dicho enfoque de derechos es considerado un cambio significativo en la forma como el Estado, la sociedad y la familia deben percibir a las personas con discapacidad, en la actualidad se tienen verdaderos instrumentos normativos para dar cuenta de una verdadera protección a las personas con discapacidad, por ende,

la sociedad constantemente debe asumir la responsabilidad de que estos constantemente se cumplan.

Así pues, la evolución de los modelos históricos de la discapacidad ha traído consigo un cambio en la percepción de las personas que padecen algún tipo de discapacidad en las sociedades modernas y en especial la colombiana, ahora deben ser tratados con respeto y dignidad, se debe procurar en un cien por ciento la inclusión, ello, con el fin de garantizar que tenga las mismas oportunidades de participar en todos los aspectos de la vida al máximo de sus capacidades y deseos, igualmente en nuestra legislación se ha dado un cambio significativo, el cual obedece a la implementación del modelo social de la discapacidad, que trajo consigo la novedad de otorgarle a las personas con discapacidad el derecho a tener capacidad legal. (Instituto de Democracia y Derechos Humanos IDEHPUCP, 2015)

2. El reconocimiento del derecho a la capacidad legal de las personas con discapacidad desde el marco de la ley 1996 del 2019.

La incorporación en la CDPD del modelo social y de derechos y su posterior ratificación en Colombia mediante la Ley 1346 de 2009, comprometió al Estado colombiano a garantizar los derechos de las personas con discapacidad y reconocer la autonomía de estas para decidir sobre su vida, haciéndose necesario recobrar la capacidad jurídica para realizar actos jurídicos. (Toro y Acosta, 2022, p. 11).

De ahí que, la capacidad jurídica suele confundirse con personalidad jurídica, siendo un grave error, esta última se refiere a la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, mientras que la primera hace referencia a la posibilidad de ejercer los mismos.

Por consiguiente, la capacidad jurídica está fuertemente relacionada con la voluntad y la facultad para tomar decisiones, toda vez que se puede concebir como la capacidad de crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas de forma autónoma. De manera que, al ser la capacidad un atributo de la personalidad no genera sorpresa que la presunción de capacidad haya sido establecida desde el Código

Civil (Art 1503). Sin embargo, dicha presunción estaba exceptuada para las personas que “la Ley declaraba como incapaces”, considerando incapaz aquella persona que no tenía la posibilidad de gobernarse por sí sola, por lo cual necesitaba de un tercero para validar su voluntad.

Lo anterior cambió con la incorporación al ordenamiento jurídico de la Ley 1996 de 2019, que reconoce la capacidad jurídica de todas las personas con discapacidad mayores de edad, sin importar sus condiciones cognitivas, intelectuales y sensoriales. Lo cual evidencia la intención de desligar la capacidad legal de la condición médica con el fin de que las personas con discapacidad puedan ejercer los derechos en igualdad de condiciones, de manera autónoma y eliminar barreras sociales.

Por esta razón la Ley 1996 de 2019, tiene como objeto establecer las medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad mayores de edad y el acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma.

Medidas como la suspensión de los procesos de interdicción o inhabilitación que se estaban adelantando con anterioridad a la promulgación de esta y la prohibición de los procesos de interdicción o inhabilitación futuros; para en su lugar garantizar el derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad mayores de edad, dándoles la posibilidad de acceder a personal de apoyo que les ayuden o asistan en el ejercicio de su capacidad legal y que sean respetuosos de su voluntad, teniendo el titular la posibilidad de oponerse a la adjudicación judicial de apoyo en cualquier tiempo o realizar ajustes razonables para la comunicación y comprensión de la información que le permitan realizar de forma independiente los actos jurídicos. Uno de los elementos que integran esta garantía del ejercicio de la capacidad legal plena, es la toma de decisiones con apoyos, una pieza constitutiva de este cambio de paradigma.

2.1. Determinación de los apoyos.

Se parte de la base que todas las personas con discapacidad tienen derecho a la realización de actos jurídicos de manera independiente y a contar con apoyos para la realización de los mismos. Entendiendo por apoyos un tipo de asistencia que se le presta a la persona con discapacidad con el fin de facilitar el ejercicio de la capacidad legal y son los siguientes; acuerdos de apoyo, directivas anticipadas y adjudicación judicial de apoyos (Ley 1996 de 2019, artículo 03).

a. Acuerdos de apoyo: se encuentran estipulados en los artículos 15 al 20 de la Ley 1996 de 2019, como un mecanismo mediante el cual una persona con discapacidad, mayor de edad, formaliza la designación de una o varias personas (naturales o jurídicas) para que le asistan en la toma de decisiones respecto de uno o más actos jurídicos determinados. Dichos acuerdos se pueden realizar por escritura pública ante Notario Público o mediante acta de conciliación realizada ante Conciliadores Extrajudiciales en Derecho, previa la entrevista del Notario o Conciliador con la persona titular del acto jurídico, con el fin de garantizar que dicho acuerdo se ajuste a la voluntad y preferencias del titular y la Ley.

Cabe resaltar que estos acuerdos no son permanentes, su duración no debe exceder los cinco (05) años y pueden ser terminados de manera unilateral por parte del titular del acto jurídico en cualquier momento, de la misma forma que fue formalizado, es decir mediante conciliación o escritura pública, o por la muerte de cualquiera de las partes del acuerdo (titular del acto o personas de apoyo).

En caso de que el acuerdo de apoyo deba ser modificado, de mutuo acuerdo deben acudir las partes ante el Notario o Centro de Conciliación, de conformidad a al tipo de formalización utilizada, para realizar las reformas a las que haya lugar.

Finalmente es importante mencionar que dicho acuerdo es requisito de validez del acto jurídico, de tal forma que, una vez suscrito, el titular del acto jurídico debe hacer uso de él.

b. Directivas anticipadas. Se encuentran reguladas en los artículos 21 al 31 de la Ley 1996 de 2019 y tienen como finalidad definir con antelación una situación futura. Las directivas anticipadas pueden ser suscritas mediante escritura pública ante Notario Público o acta de conciliación frente a conciliadores extrajudiciales en

derecho, al igual que los acuerdos de apoyos, siguiendo el mismo trámite antes descrito.

El escrito de directivas anticipadas debe contener varios elementos entre ellos la identificación del titular del acto y si este se encuentra actuando por intermedio de una persona de apoyo, su identificación y la constancia de haber discutido con el titular las implicaciones de los actos que se van a incluir en la directiva. Así mismo debe quedar constancia de la manifestación de la voluntad de la persona con discapacidad señalando las decisiones anticipadas que desea formalizar. Las cuales una vez formalizadas serán de obligatorio cumplimiento a la persona de apoyo designada a la hora de realizar los actos jurídicos.

En el caso de los acuerdos de apoyo y las directivas anticipadas es obligación de los Centros de Conciliación y Notarios garantizar los ajustes razonables necesarios que permitan al titular del acto jurídico acceder a este mecanismo y lograr la comunicación adecuada de la información relevante. Así mismo, es deber poner de presente a la o las personas de apoyo las obligaciones que adquiere con el titular del derecho.

c. Adjudicación Judicial de Apoyos: Se realiza mediante procesos judiciales tramitados bajo el procedimiento de jurisdicción voluntaria cuando es promovido por el titular del acto jurídico o mediante el trámite del proceso verbal sumario cuando es promovido por un tercero en beneficio de una persona con discapacidad que se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad o preferencia por cualquier medio, modo o comunicación posible.

Cabe indicar, que lo anterior modifica la competencia del Juez de Familia que, en lugar de conocer los procesos de interdicción de personas con discapacidad mental absoluta, la inhabilitación de personas con discapacidad mental relativa, y las autorizaciones de internación o libertad de personas con discapacidad mental absoluta, tendrá el conocimiento de los procesos establecidos en la Ley 1996 de 2019 (Ley 1996 de 2019, artículo 35).

Así mismo, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 1996 de 2019, para dichos procesos es necesario realizar la valoración de apoyos por la autoridad

competente, donde se acredite el nivel y grado de apoyo que requiere el titular del acto, así como la determinación de la red de apoyo con que cuenta, para que le brinden la ayuda necesaria en las decisiones que deba tomar.

Cabe resaltar que en los procesos judiciales para la adjudicación de apoyo es necesaria la participación del titular del acto, de lo contrario el proceso podría estar viciado de nulidad. Adicionalmente el juez en su decisión debe darle prevalencia a la voluntad de la persona con discapacidad, en relación con el tipo de intensidad del apoyo que requiere. Así mismo, debe tener en cuenta la relación de confianza entre el titular del acto y la(s) persona(s) que le servirá(n) de apoyo, y debe garantizar los ajustes razonables de acuerdo con las necesidades particulares de la persona con el fin de garantizar la accesibilidad.

Cuando el proceso judicial es promovido por el titular del acto, debe constar en la demanda la voluntad expresa de solicitud de apoyo para la realización de uno o más actos jurídicos determinados. En la admisión de la demanda se ordenará notificar a las personas que hayan sido indicadas como personal de apoyo. Y en caso de que no sea allegada con la demanda la valoración de apoyos o en el evento en que el titular del Despacho considere que la aportada es insuficiente para realizar tal adjudicación, el juez podrá solicitar una nueva valoración ante los entes públicos autorizados. La cual, una vez recibida, será puesta en traslado a las partes y al ministerio público, quien en todo caso debe velar por los derechos de las personas con discapacidad y supervisar el cumplimiento de la sentencia.

Vencido el término del traslado, el juez decretará las pruebas que considere pertinentes y realizará la audiencia donde escuchará al titular del acto, a las personas que servirían de apoyo y practicará el resto de pruebas que hayan sido decretadas.

Posteriormente emitirá sentencia donde se especifiquen los actos jurídicos que requieren apoyo (limitándose a los solicitados en la demanda), la persona o personas designadas para ello, especificando sus funciones, y las demás medidas que se consideren adecuadas para garantizar la autonomía y voluntad del titular del

acto, incluidas las salvaguardas para evitar conflictos de intereses o influencia indebida sobre la persona con discapacidad.

La adjudicación de apoyo judicial también puede ser promovida por un sujeto distinto a la persona con discapacidad, siempre que sea en beneficio de ésta, cuando el titular del acto jurídico se encuentre absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad o preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible o que se encuentre imposibilitado para ejercer su capacidad legal (Ley 1996 de 2019, artículo 38).

En este caso al igual que en el anterior es de vital importancia contar con la valoración de apoyo realizada por autoridad competente; la cual de no ser aportada o de resultar insuficiente, será ordenada de oficio por el juez.

En dicha valoración debe constar: la verificación de que el titular del acto se encuentra absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad o preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, los mecanismos que permitan desarrollar sus capacidades, la mejor interpretación de sus preferencias, y las personas que podrían actuar como apoyo, las cuales deben ser notificadas del proceso. La sentencia se emitirá siguiendo el mismo procedimiento indicado anteriormente. Anualmente la persona de apoyo debe presentar un balance al titular del acto y al juez donde informe las gestiones realizadas.

En cualquier momento, el titular del acto jurídico, la persona que promovió el proceso y que demuestre interés legítimo, o el juez de forma oficiosa, puede solicitar la modificación o terminación del proceso de adjudicación judicial de apoyos. Para ello, se debe notificar a la persona designada como apoyo y al titular del acto, corriéndole traslado de la solicitud, con el fin de que se pronuncie sobre ella. De no presentarse oposición el Juez procederá de acuerdo con lo solicitado.

Finalmente, con la suspensión y prohibición de la interdicción o inhabilitación se crea la necesidad de establecer un mecanismo que permita evaluar si la persona que fue declarada interdicta requiere algún tipo de apoyo o puede ejercer su capacidad jurídica de manera independiente, así pues, se establece en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, el proceso de revisión de interdicción o inhabilitación, el

cual puede ser iniciado de oficio por el juez que emitió la sentencia en el proceso de interdicción o a solicitud de parte, evento en el cual, es importante determinar quien realiza dicha solicitud, si el titular del acto (la persona con discapacidad) o el curador-consejero.

Para adelantar el trámite de revisión, se citará al titular del acto y a las personas designadas como curadores o consejeros. Una vez el Juez escucha las intervenciones de los citados y analiza las objeciones presentadas, de ser el caso, emitirá sentencia adjudicando el apoyo para los diferentes tipos de actos que se requiera y delimitará las funciones con el fin de que la persona de apoyo respete la voluntad del titular del acto. Así mismo, comunicará a la oficina de Registro del Estado Civil, para que sea anulada la sentencia de interdicción o inhabilitación en el registro civil, ordenará las demás medidas que considere pertinentes para que se respete la autonomía y voluntad de la persona con discapacidad, especialmente aquellas tendiente al manejo de su patrimonio.

La decisión del juez debe ser tomada teniendo en cuenta la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad, la valoración de apoyos, la relación de confianza del titular del acto con la persona que será designada como apoyo y las demás pruebas que estime pertinentes.

En el caso que el juez considere que no es necesario adjudicar ningún apoyo, en la sentencia deberá motivar dicha decisión, pudiendo acceder la persona titular del derecho en cualquier momento a los mecanismos antes descritos.

La Ley 1996 de 2019, estipuló un plazo de 36 meses para la revisión oficiosa de los procesos que contaban con sentencia, con el fin de determinar si la persona con discapacidad requería o no la adjudicación de un apoyo judicial. Sin embargo, dicho término no ha sido suficiente para revisar todos los procesos que se han adelantado en el Distrito Judicial de Antioquia y Medellín, tanto así, que el Consejo Superior de la Judicatura Circular CSJANTC24-45 del 5 de agosto de 2024, solicitó a todos a todos los jueces de familia y promiscuos de familia, informar la cantidad de procesos que se encuentran en los despachos en los que no se ha realizado el proceso de revisión de que trata el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. Lo que

evidencia que en la actualidad existen personas cuya declaratoria de interdicción no se encuentra vigente y sin embargo no cuentan con la adjudicación de apoyo que puedan requerir.

2.2 Análisis de los procesos.

Para el desarrollo del presente artículo se analizaron trece procesos adelantados en el Juzgado Primero (01) de Familia de Oralidad de Envigado Antioquia, contentivos del trámite de revisión del proceso de interdicción (artículo 56 de la Ley 1996 de 2019). Siete de estos asuntos fueron incoados a petición del interesado (curador o guardador), para obtener el nombramiento del apoyo, con el fin de realizar determinados actos específicos. Los más comunes fueron tendientes a la disposición de bienes y la realización de diligencias antes entidades de salud y seis de ellos de forma oficiosa por el Despacho. Nos llamó mucho la atención que, de las catorce personas que en su momento fueron declaradas interdictas, cuatro de ellas están absolutamente imposibilitadas para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo o formato de comunicación posible y 10 de ellas si cuentan con la capacidad de expresar sus preferencias, lo que se traduce en un panorama muy alentador.

Algunas de las patologías padecidas por las personas que si pueden expresar su voluntad son las siguientes; síndrome de Down PCL78%, retardo mental leve, esquizofrenia residual PCL 57,39%, trastorno mixto de ansiedad y depresión, entre otras. Siendo la parálisis cerebral infantil 95,4% y la discapacidad cognitiva grado moderado, enfermedades comunes en personas que no cuentan con la capacidad de expresar sus preferencias.

Los siguientes son algunos aspectos relevantes hallados dentro del estudio de los procesos de revisión a continuación del proceso de interdicción;

- En la totalidad de los procesos se realizó la valoración de apoyos, algunos por profesionales adscritos a la Personería de Envigado y otros por personal del Instituto de Valoración los Álamos.

- En la totalidad de los procesos obraba copia íntegra de la historia clínica de la persona con discapacidad.
- En la totalidad de los procesos se realizó entrevista a la persona con discapacidad por parte del asistente social adscrito a la Dependencia Judicial.
- En todos los procesos se logró la comparecencia de la persona con discapacidad.
- En todos los procesos hubo acompañamiento por parte del curador.
- En cuatro procesos fue posible materializar el acto de notificación personal al titular del acto.
- En ningún proceso el titular del derecho ejecutó actuación alguna.

Del análisis realizado a los procesos de revisión a continuación del proceso de interdicción, se puede concluir que el Juzgado Primero (01) de Familia de Oralidad de Envigado, cumple a cabalidad con los lineamientos normativos. Sin embargo, se observa que se presentan algunas dificultades en la realización del acto de notificación de las personas con discapacidad cuando no pueden darse a entender por algún medio, modo o formato de comunicación posible, ya que las formas de notificación contempladas en el CGP no establecen un procedimiento específico de cómo se debe materializar el acto de notificación en personas que padecen algún tipo de discapacidad, razón por la cual los Despachos Judiciales intentan suplir este vacío normativo con el uso de los asistentes sociales adscritos a cada dependencia. Se evidencian las diferencias entre los informes rendidos por el asistente social del juzgado y la valoración de apoyos suministrada por las personerías o secretarías de inclusión social. En muchos de los casos se muestran personas con un nivel de discapacidad mayor, en los informes rendidos por la asistencia social del juzgado, lo anterior podría ser debido a que el enfoque de esta entrevista es dar a conocer el proceso por lo que se valora en ella la comprensión de la información y no el estado general del afectado.

3. Los efectos de la presunción de la capacidad legal, un estudio en los procesos en la ley 1996 de 2019

La presunción de capacidad legal establecida en la Ley 1996 de 2019, puede ser considerada un hito en la protección de los derechos de las personas con discapacidad, no obstante al interior de los procesos de adjudicación de apoyo y revisión de interdicción, no se observa con tanta claridad, dicho ámbito de protección, por lo menos en cuanto a las personas que padecen de una discapacidad que los imposibilita para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible. Toda vez, que bajo el marco normativo vigente las personas con discapacidad se presumen capaces y, por lo tanto, en principio no requieren de un tercero que les brinde su ayuda en la realización de un acto jurídico o que actúe en su nombre.

Pese a ello, las personas que se encuentran absolutamente imposibilitadas para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, también lo están para ejercer su capacidad legal por sus propios medios, lo cual implica que la misma sea ejercida por un tercero. El cual, debe ser adjudicado según los procesos establecidos en la Ley, y que en principio son designados para realizar actos jurídicos determinados, con funciones específicas y por un tiempo limitado, toda vez que su designación tiene que ser revisada de forma periódica.

En este sentido las personas que tenían desinado un representante legal, mediante un proceso de interdicción, recuperan su capacidad legal debiendo actuar de manera independiente mientras se revisa la necesidad del apoyo y se le designa uno, lo cual indudablemente representa tiempo y una serie de gestiones que pueden entorpecer el ejercicio de algunos derechos.

Así pues, la presunción de la capacidad legal trae diversos efectos que deben ser analizados, con el fin de entender mejor el ámbito de protección a los derechos de las personas con discapacidad logrado con la implementación de la Ley 1996 de 2019 y las limitaciones o problemas que presentan.

3. 1 Efectos de la capacidad legal en la representación de la persona titular del acto.

El artículo 1505 del Código Civil establece que el acto que ejecuta el representante produce los mismos efectos que si lo hubiera realizado el representado.

En los procesos de interdicción, el curador ostentaba la representación de la persona titular del derecho, lo cual lo habilitaba para actuar en su nombre en todos los actos jurídicos que fueran necesarios, con el cambio en la concepción de la capacidad legal traído por la Ley 1996 de 2019, esta representación no recae en la persona de apoyo con su nombramiento, sino que solo podrá representarla por mandato expreso del titular del acto, o por autorización del juez cuando el titular del acto se encuentra absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad o preferencia por cualquier medio modo y formato de comunicación posible, para un acto específico. Autorización que requiere demostrar que el acto a celebrar refleja la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular (Ley 1996 de 2019, artículo 48).

Si bien este punto puede ser considerado como un gran avance en cuanto al respeto de la autonomía individual, la libertad de tomar decisiones propias y la independencia de las personas con discapacidad, también puede representar un gran obstáculo o barrera para la persona que se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad o preferencia por cualquier medio modo y formato de comunicación posible, teniendo en cuenta que se presume capaz, su curador pierde la calidad de representante, debiendo adelantar el proceso judicial de apoyo para que el Juez autorice nuevamente su representación. Tiempo en el cual, la persona en situación de discapacidad puede quedar desprotegida en cuanto a los tramites bancarios, ante la EPS, procesos judiciales y demás actos que requieran de una representación para su materialización.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que esta representación, se debe otorgar de manera expresa para cada acto donde la persona de apoyo deba

representar al titular, se hace necesario solicitar ante el juez tantas autorizaciones como actos jurídicos deba realizar el personal de apoyo, volviendo las actuaciones engorrosas y demoradas considerando el tiempo que tardaría en tener acceso a cada autorización y la vigencia de la misma.

3.2 Efectos de la capacidad legal en la distinción entre incapacidad absoluta y relativa

La presunción de la capacidad legal elimina la distinción entre incapacidad absoluta y relativa, se reconoce que toda persona con discapacidad mayor de edad tiene la capacidad de decidir y tomar sus propias decisiones, sin que un tercero pueda limitarlas, pues en caso de que requiera un apoyo para realizar un determinado acto jurídico, este tercero debe garantizar que se está teniendo en cuenta la voluntad del titular.

3.3 Efectos de la capacidad legal en el derecho a la defensa.

El derecho de defensa es entendido como la oportunidad que tiene cualquier persona, en el marco de una actuación judicial o administrativa, de ser escuchada, exponer sus razones y argumentos, contradecir y objetar las pruebas en su contra, así como solicitar y aportar las pruebas que le sean favorables, e interponer los recursos establecidos en la Ley. Esta garantía procesal busca impedir decisiones arbitrarias, injustas e infundadas, mediante la participación de las partes que puedan resultar afectadas con dichas decisiones (Corte Constitucional, Sentencia C-025, 2021).

Adicionalmente la Corte Constitucional, ha establecido que el derecho a la defensa de las personas con discapacidad se refiere al derecho a participar activamente en los procesos judiciales y administrativos que les conciernen, a pesar de las limitaciones derivadas de su discapacidad. El cual, no solo se limita al derecho de contradicción, sino que incluye, además:

- Acceso a la justicia: Las personas con discapacidad tienen el derecho de acceder a los tribunales y otros órganos judiciales y administrativos de manera efectiva, sin que su discapacidad se convierta en una barrera para ejercer su derecho a la defensa.
- Adaptación o ajuste razonable: Las autoridades judiciales y administrativas deben tomar medidas razonables para adaptar los procedimientos y las instalaciones a las necesidades de las personas con discapacidad, garantizando que puedan participar plenamente en los procesos legales.
- Acceso a la información: recibir información en un formato y en un lenguaje que les sea accesible. Esto puede incluir la provisión de información en Braille, en lenguaje de señas, o en formatos electrónicos accesibles, entre otros.
- Asistencia legal y apoyo: contar con asistencia legal y apoyo para asegurar que su voz sea escuchada en los procedimientos judiciales y administrativos (Corte Constitucional, Sentencia C-341 de 2014).

3.4 Efectos de la capacidad legal en la notificación de los procesos judiciales.

Como se ha dicho de forma previa la Ley 1996 de 2019, otorga capacidad legal a las personas que no pueden darse a entender por ningún medio. Sin embargo, salta a la vista, la dificultad de vincularla al proceso judicial, que busca precisamente el nombramiento de apoyos para la toma de sus decisiones. Resulta complejo en muchos casos lograr una comunicación efectiva, que permita la comprensión del acto a notificar y sus consecuencias.

El auto que admite una demanda, es el hecho con mayor relevancia al interior de un trámite judicial, valga recordar que por medio de dicha providencia se ordena la integración del contradictorio y en consecuencia se otorga a la parte demandada el término previamente establecido en la Ley, para que ésta proceda a emitir

pronunciamiento sobre los hechos y pretensiones contenidos en el libelo introductorio, oportunidad que también podrá ser utilizada para solicitar y allegar pruebas, todo lo anterior en ejercicio del derecho de defensa, presupuesto no solo esencial del debido proceso sino también pilar fundamental de toda actuación judicial.

Lo anterior, se puede garantizar en gran medida, como se indicó antes, al realizar una debida notificación, como lo ha reiterado la Corte Constitucional, es la forma de proteger a quienes, siendo parte o interesados en un proceso, se encuentran en situación de desventaja, por la dificultad de conocer las decisiones judiciales que los puedan afectar.

Adicionalmente, una providencia judicial es inexistente hasta que esta, es puesta en conocimiento de las partes interesadas. Dado que es a partir de allí, que empiezan a correr los términos para, ejercer el derecho a la defensa, contestar, proponer excepciones (Corte Constitucional, Sentencia C-925, 1999) o los recursos legales, a través de la oposición a los actos de la contraparte que le resultaren desfavorables o impugnando las decisiones emitidas por la autoridad competente en caso de que existan yerros que ameriten su subsanación (Auto 065, 2013) a fin de que se modifiquen o se dejen sin efecto.

Por lo expuesto, es deber de aquellas personas que cuentan con funciones jurisdiccionales, procurar en todo momento y ante cualquier instancia que la notificación judicial sea efectiva, a través de los medios establecidos en los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso en adelante CGP y los artículos 8 al 10 de la Ley 2213 de 2022.

Es de tal relevancia procesal y constitucional una notificación eficaz, que la indebida realización de dicho acto genera de manera indiscutible una irregularidad que conlleva la sanción de invalidar las actuaciones surtidas al interior del proceso judicial con el fin de salvaguardar el derecho constitucional al debido proceso. De forma que la parte afectada puede alegar tal circunstancia a través de los medios establecidos en el artículo 133 y siguientes del C.G.P, e incluso después de que se

haya dictado la sentencia, tal como lo prevé el artículo 355 del mismo estatuto procesal, mediante el uso del recurso extraordinario de revisión. (Ley 1564, 2012).

Respecto al vicio antes advertido, esto es, la indebida notificación del auto admisorio de la demanda cabe resaltar que, cuando dicho acto es omitido o realizado en forma diferente a la legalmente establecida, se genera la nulidad del proceso, precisamente por entorpecer el derecho a la defensa del demandado. En ese sentido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha dicho que las irregularidades en el trámite de notificación del demandado lesionan el ejercicio del derecho a la defensa como componente fundamental del debido proceso. De allí la importancia de cumplir a cabalidad los requisitos dispuestos por el legislador, con el fin de lograr el propósito de integrarlo personalmente a la relación jurídico procesal y que de esta forma puede ejercer el derecho a la defensa sin ninguna limitación. (Corte Suprema de Justicia, Sentencia 0800131030132004-00191-01, 2012).

Teniendo en cuenta las anteriores premisas, es importante señalar que en los procesos de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovido por persona distinta al titular del acto jurídico y la revisión de interdicción o inhabilitación, establecidos en los artículos 38 y 56 de la Ley 1996 de 2019, iniciados en beneficio de la persona con discapacidad, desde la presentación de la demanda deberá garantizarse la disponibilidad de los ajustes razonables que puedan requerirse para la comunicación de la información relevante, así como para satisfacer las demás necesidades particulares que la persona requiera para permitir su accesibilidad.

De tal forma que el juez de conocimiento no solo deberá hacer uso de las garantías legales señaladas en la Ley 1996 de 2019, sino también en las dispuestas tanto en el CGP como en la Ley 270 de 1996, deberá velar en todo momento por garantizar la igualdad real de las partes, razón potísima para establecer que en aquellos casos en los cuales se avizora una irregularidad en el acto de notificación de la persona en condición de discapacidad vinculada al proceso antes citado, conllevará de manera indiscutible a la nulidad de la actuación con el fin de que se retrotraiga la misma y se subsane tal yerro judicial.

3.5. Efectos de la capacidad legal en el acceso a la justicia; derecho de acción y la posibilidad de rendir testimonio en un proceso judicial.

El derecho de acción se encuentra relacionado con la posibilidad que tiene una persona de presentar una petición para que sea resuelta por el Estado a través de sus órganos jurisdiccionales. Con la presunción de capacidad, una persona con discapacidad puede de forma autónoma ser parte de un proceso judicial, sin importar o no que cuente con la aptitud o la inteligencia necesaria para comprender las diferentes actuaciones y sus consecuencias.

La posibilidad de que las personas que padezcan algún tipo de discapacidad puedan rendir testimonio en un proceso judicial, hace parte del ejercicio de la capacidad jurídica en igualdad de condiciones. Una de las novedades de la Ley 1996 de 2019 es que tienen derecho a participar en los procesos judiciales como testigos. Contrario a lo que estipulaba el numeral 3 del artículo 127 del Código Civil (derogado por la Ley 1996 de 2019), el cual establecía que no podrían ser testigos de un matrimonio las personas que se encontrasen en interdicción por causa de demencia o las que se hallaren privadas de la razón. (Ley 1996 de 2019, artículo 61).

De acuerdo a lo anterior, se advierte que la presunción de capacidad legal tiene efectos en diferentes aspectos que deben ser tenidos en cuenta en los procesos de adjudicación de apoyo judicial de que trata la Ley 1996 de 2019, cuyo manejo resulta complejo por la falta de regulación y los diferentes tipos y niveles de discapacidad, dado que cuando no existe un compromiso cognitivo, la persona se encuentra en las condiciones de ejercer todos sus derechos, pero cuando la discapacidad es severa no se le puede exigir al titular del acto adelantar o tener una participación activa en los procesos judiciales, y mucho menos tener una responsabilidad plena sobre sus actos.

En resumen, aunque la presunción de capacidad legal representa un avance crucial en el reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad en Colombia, su implementación en los procesos judiciales y en la vida cotidiana ha revelado limitaciones que afectan su eficacia. Los desafíos en la notificación, el acceso a los apoyos adecuados y la participación activa en los procesos judiciales evidencian que, en algunos casos, la presunción de capacidad no solo no elimina barreras, sino que puede crear nuevas. Estos obstáculos subrayan la necesidad de ajustes en la aplicación de la Ley, así como el fortalecimiento de los mecanismos de apoyo para asegurar la plena protección de los derechos de todas las personas con discapacidad independientemente del tipo o grado.

Conclusiones

En este artículo se han estudiado los efectos de la presunción de capacidad legal de las personas con discapacidad en el marco de los procesos de la Ley 1996 de 2019, analizando su impacto en diferentes aspectos, como la representación legal, el acceso a la administración de justicia, el derecho a la defensa y el trámite de notificación dentro de los procesos judiciales, pudiendo concluir lo siguiente:

No cabe duda de que la presunción de capacidad legal establecida en la Ley 1996 de 2019, trae consigo un gran avance en la protección y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, permitiéndoles llevar una vida plena en igualdad de condiciones y oportunidades, alineándose además con el enfoque social y de derechos que estableció la CDPD, desplazando el modelo médico rehabilitador que se venía aplicando por el enfoque de derechos.

Sin embargo, dicha presunción de capacidad legal en el marco de los procesos establecidos en la Ley 1996 de 2019, no ha sido completamente efectiva en todos los casos, y ha implicado efectos no deseados para las personas con discapacidad severa, es decir para aquellas personas que se encuentran absolutamente imposibilitadas para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, para quienes, en lugar de eliminar barreras en el ejercicio de sus

derechos, las crea. Dado que la presunción universal de capacidad legal no tiene en cuenta que existen diferentes tipos de discapacidad y que las necesidades de apoyos pueden variar dependiendo de ello, revelando una tensión entre el marco normativo y las realidades prácticas de esta población.

Los mecanismos establecidos en la Ley, como los acuerdos de apoyo, directivas anticipadas y la adjudicación judicial de apoyos garantizan y protegen la autonomía en la toma de decisiones de las personas con discapacidad leve-moderada. Sin embargo, en la práctica, la implementación de estos mecanismos ha demostrado ser insuficiente cuando las personas imposibilitadas para manifestar su voluntad y preferencia por cualquier medio requieren apoyos inmediatos.

Pues la figura del curador que tenía a cargo la representación de la persona con discapacidad desaparece y debe acudir al juez para la aprobación de dicha representación para cada acto jurídico específico, lo cual implica acudir a la jurisdicción permanentemente y esperar los tiempos que tarda el proceso. Lo que resulta engorroso y en lugar de garantizar los derechos de la persona con discapacidad podría llegar a vulnerarlos o imposibilitar el ejercicio oportuno de estos.

Adicionalmente, citar a la persona con discapacidad y notificarla del proceso judicial, so pena de nulidad, cuando la persona se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad o preferencia por cualquier medio, modo o formato de comunicación posible, hace que los procesos adolezcan de dicho error, toda vez, que en la mayoría de los casos es imposible realizar una notificación efectiva.

Según los procesos analizados, las formas de notificación personal establecidas en el CGP y en la Ley 2213 de 2022, no son suficientes para asegurar plenamente el derecho a la defensa en los procesos judiciales, generándose un vacío jurídico que debe resolver el legislador con prontitud, pues dicha persona se considera capaz y se debe respetar el derecho de contradicción y defensa que le asiste al interior del proceso judicial, sin embargo no se encuentra en condiciones

de ejercerlos en nombre propio y tampoco cuenta con un apoyo designado que actúe en su nombre, toda vez que es el objeto del proceso designarlo.

Esta deficiencia trata de subsanarse con la notificación al cuidador de la persona con discapacidad, pero, dicho cuidador no ostenta la representación legal del titular del acto, lo que eventualmente invalidaría la actuación.

Por otra parte, el término que estableció la Ley 1996 de 2019, para la revisión de los procesos de interdicción e inhabilitación, resultó insuficiente. Por lo tanto, en la actualidad existen personas “interdictas” a las cuales se les presume su capacidad y no cuentan con el apoyo que requieren. De lo anterior se desprende que, aunque el legislador quiso ampliar el ámbito de protección de las personas con discapacidad, no se tuvo en cuenta un adecuado periodo de transición. Pues si bien en el artículo 54 de dicha norma, estipula el proceso de adjudicación de apoyos transitorios, dicha adjudicación se debe realizar a través de un proceso verbal sumario, que no puede realizarse de manera inmediata, dejando a la persona con discapacidad en la indeterminación mientras se surte dicho trámite.

Por lo tanto, la capacidad legal en el caso de las personas con discapacidad no es algo generalizable y depende de muchos factores que deben ser considerados, debiendo estudiarse en cada caso, si la persona necesita un apoyo o un curador- consejero que ostente la representación del titular del acto de forma permanente.

Así las cosas, aunque la Ley 1996 de 2019, sin duda alguna es un gran avance, es importante continuar con el fortalecimiento del marco normativo y desarrollar mecanismos que garanticen la adaptación de la Ley a las diversas necesidades de las personas con discapacidad, en particular, en aquellos casos de personas con discapacidades severas, que requieren apoyos inmediatos y efectivos para el ejercicio de sus derechos. Igualmente se hace de vital importancia la capacitación y sensibilización de los operadores judiciales, y el desarrollo de procedimientos ágiles y flexibles que permita una correspondencia entre la protección formal y material, para lograr una verdadera inclusión de las personas con discapacidad.

Finalmente, vale la pena resaltar que son muchos los efectos que trae consigo la presunción de la capacidad legal incorporada en la Ley 1996 de 2019 a nivel social, cultural, educativo, familiar, laboral, etc, siendo importante su estudio en algunas esferas como la académica y judicial, que cada uno de estos ámbitos requeriría un espacio de análisis propio, y que se espera sean objeto de futuras investigaciones, que permitan entender esta figura jurídica de una manera más holística, que promueva su integración en el ordenamiento jurídico Colombiano de una forma más efectiva.

Referencias bibliográficas

Bustamante, J y Isaza F. (2020). Capacidad Jurídica en la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y la Ley 1996 del 2019. Bogotá.

Bach, M & Espejo N, (2022). *Capacidad jurídica, discapacidad y derechos humanos* (pp. 85-117). México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Consejo Superior de la Judicatura (2007). *Programa de Formación Judicial Especializada para el Área de Familia, Procesos en el Derecho de Familia*. Colombia: Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

Cortés, M, & Ortega F, & Pachón C, (2022). *El ejercicio de la Capacidad Jurídica: Guía Práctica para su aplicación*. Colombia: Open Society Foundations.

Damiani, L. (2022). Fundamentos teórico-conceptuales de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas: la teoría de los derechos humanos y el modelo social de la discapacidad (392), 400 - 402.

Echeverri, A. (2020). El impacto del Proceso Judicial de adjudicación de apoyos y su nuevo panorama para las personas con discapacidad. *Abces Jurídico*, (04), 8-12.

Gómez, J. (2015). La protección a los derechos humanos de las personas en situación de discapacidad por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Revista IIDH*, 114 - 146.

Gil, I (2018). *¿Qué es la discapacidad? Evolución histórica y cultural*. El blog Fundación ADECCO. <https://fundacionadecco.org/blog/que-es-la-discapacidad-evolucion-historica>

Hernández, M. I. (2015). El Concepto de Discapacidad: De la Enfermedad al Enfoque de Derechos. *Revista CES Derecho*, 6 (2), pp. 47-48. Recuperado de <http://revistas.ces.edu.co/index.php/derecho/article/view/3661/2441>

Instituto de Democracia y Derechos Humanos IDEHPUCP. (2015) Nueve conceptos claves para entender la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. Perú. Universidad Católica del Perú.

Ministerio de Justicia y del Derecho (2019). *Capacidad Jurídica en la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y la Ley 1996 de 2019*. Colombia: Oficina de Prensa y Comunicaciones Ministerio de Justicia y del Derecho.

Ministerio de Justicia y del Derecho (2021). *Consúltele al Experto: Capacidad Legal de las Personas Con Discapacidad*. Colombia: Oficina de Prensa y Comunicaciones Ministerio de Justicia y del Derecho.

Moreno, I & Olmeda, M. (2022). Derecho a la privacidad en la sociedad de la información. *Advocatus*, (37), 83-99.

Organización Mundial de la Salud. (2001). *Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud*. España: Grafo, S.A.

Salmon, E & Bregaglio, R, (2017). *Nueve conceptos claves para entender la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad*. Perú: Grafica Delvi.

Organización de Naciones Unidas. (2014). *Observación general Número 1 del 2014 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de Naciones Unidas*. España: Cooperativa Altavoz.

Pérez Reyes, P. A. (2017). Derechos con Alma. El reconocimiento de los derechos como experiencia formativa. Disponible en Cuadernos de Educación y Alteridad 1. Manizales: Centro Editorial Universidad Católica de Manizales, 232-243

Rolong, K. (2021). Ley 1996 de 2019 Aspectos procesales relacionados con derogatorias, vigencias y régimen de transición. *Opinión Jurídica*, (42), 529-547.

Tirado, C & García, C, (2018). Aspectos procesales de la declaratoria de interdicción por discapacidad mental absoluta. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, (20), 154 – 172.

Toro, C y Acosta, Y. (2022). Alcance del concepto de la capacidad legal (Ley 1996/2019), en el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos de las personas con discapacidad intelectual. Pereira-Colombia. Universidad Libre.

Victoria, J. (2007). El modelo social de la discapacidad: hacia una nueva perspectiva de los derechos humanos (6045), 143 - 148.

Villarreal, C. (2014). El reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad mental e intelectual y su incompatibilidad con los efectos jurídicos de la interdicción y la curatela: Lineamientos para la reforma del Código Civil y para la implementación de un sistema de apoyos en el Perú (Tesis para la maestría, Pontificia Universidad Católica de Perú, Lima, Perú).

Corte Constitucional. (2002). Bogotá D.C. Sentencia C – 983 de 2002. Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño.

Corte Constitucional. (2010). Bogotá D.C. Sentencia C – 293 de 2010. Magistrado Ponente: Nilson Pinilla Pinilla.

Corte Constitucional. (2011). Bogotá D.C. Sentencia T – 051 de 2011. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.

Corte Constitucional. (2014). Bogotá D.C. Sentencia C – 341 de 2014. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2016). Ciudad de México. Solicitud de Sustitución de Jurisprudencia 02-2016. Ministro Ponente: Alejandro Castañón Ramírez.

Corte Suprema de Justicia (2020). Bogotá D.C. Sentencia STC – 0690 de 2020. Magistrado Ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Corte Suprema de Justicia (2020). Bogotá D.C. Sentencia SP – 4760 de 2020. Magistrado Ponente: Jairo Humberto Moreno Acero.

Corte Suprema de Justicia (2020). Bogotá D.C. Sentencia SP – 4762 de 2020. Magistrado Ponente: Patricia Salazar Cuéllar.

Corte Constitucional. (2021). Bogotá D.C. Sentencia C – 025 de 2021. Magistrado Ponente: Cristina Pardo Schlesinger.

Corte Constitucional. (2023). Bogotá D.C. Sentencia C – 260 de 2023. Magistrado Ponente: Cristina Pardo Schlesinger.

CSJANT (2024). C I R C U L A R CSJANTC24-45 del 05 de agosto de 2024, información procesos pendiente por revisión de sentencia de interdicción o inhabilidad negocial art 56 Ley 1996 de 2019, Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, Medellín.

Colombia. Congreso de la República. Ley 57. (1987). Código Civil.

Colombia. Congreso de la República. Ley 270. (1996). Estatutaria de la Administración de Justicia.

Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. (2006). Colombia.

Congreso de la República. Ley 1346. (2009). Por medio de la cual se aprueba la "Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad", adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006. Colombia.

Congreso de la República. Ley 1564. (2012). Código General del Proceso. Colombia.

Congreso de la República. Ley 1618. (2013). Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.

Colombia. Congreso de la República. Decreto 1421. (2017). Por el cual se reglamenta en el marco de la educación inclusiva la atención educativa a la población con discapacidad.

Colombia. Congreso de la República. Ley 1996. (2019). Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad.

Colombia. Congreso de la República. Ley 2213. (2022). Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.